

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 559/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA.
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 559/2014, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El recurrente presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, generándose el número de folio 01749714, solicitando lo siguiente:

“... Oficio de Protección Civil y Bomberos · DGPCB-TZ/1317/2010/INS/0525, fecha 15/07/2010.

Oficio de Dirección de Edificación y Tramitología, folio · 13220.

Oficio de Dirección General de Ordenamiento Territorial · DGOT/DCUS-350/2010, fecha 17/06/2010

Oficio de Dirección de Obras Públicas, folio · 1736.”

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, emitió acuerdo de **admisión** el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, y la **resolvió** mediante oficio de fecha 30 treinta de octubre del mismo año, determinándola en sentido **procedente parcial** de la siguiente manera:

“... ”

II.- La información se gestiona con la Dirección General de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, la Dirección General Obras Públicas y con la Dirección General de Ordenamiento Territorial del Municipio.

III. La Dirección General de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, remite copia simple del oficio de Protección Civil y Bomberos de fecha 15 de julio del año 2010.

La Dirección General de Obras Públicas mediante oficio número DLN-0224/2014 **informa que no se localizo documentación con los datos proporcionados.**

Por su parte la Dirección General de Ordenamiento Territorial remite copia simple del dictamen técnico para la instalación de antenas de telecomunicas con número de expediente 097-09/10-VII/A-006" (sic)...."

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX Jalisco, el día 14 catorce de noviembre del 2014 dos mil catorce, registrándose con el número RR00020714 y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, manifestando lo siguiente::

"... En contra de resolución de día 31 de octubre de 2014, notificada con fecha de 5 de noviembre de 2014..."

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y lo registró bajo el número de expediente 559/2014; así mismo **requirió** al Sujeto Obligado, para que remitiera un informe en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámite de la solicitud, con los que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y por último, se **determinó** turnar el expediente a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez desarrollada y terminada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 20 veinte de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 559/2014, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de 03 tres días hábiles para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Dicho acuerdo fue notificado tanto al sujeto obligado como al recurrente el día 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe rendido por la Mtra. Verónica Gutiérrez Hernández, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez analizado su contenido, se advirtió sobre la necesidad de darle vista al recurrente, requiriéndolo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvieron por recibidas las manifestaciones rendidas por el recurrente, a través de las cuales manifestaba su inconformidad con lo establecido en el informe de Ley remitido por el sujeto obligado, como consecuencia de ello, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación se manifestara respecto al escrito presentado por Daniel Fernández García.

Dicho acuerdo fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio el día 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 12 doce de enero del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe rendido por la Mtra. Verónica Gutiérrez Hernández, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del cual realizó diversas manifestaciones en cumplimiento al requerimiento efectuado, una vez analizadas las mismas, se dio vista al

recurrente y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones respecto del informe de cumplimiento remitido ante este Instituto, por parte del sujeto obligado, no obstante que fue legalmente notificado y requerido.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, argumentando inexistencia de la misma.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme por la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, de fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, notificada el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, interpuso recurso de revisión a través de sistema INFOMEX Jalisco el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, esto es, dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. El recurrente, cuenta con la legitimación

activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema INFOMEX Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un Sujeto Obligado, que negó información pública de libre acceso, argumentando su inexistencia.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. De conformidad con lo establecido por el artículo 5, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, estima conveniente aplicar el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja, toda vez que el recurrente en la interposición del presente recurso de revisión fue omiso en señalar un agravio en concreto.

Una vez realizado el análisis de las pretensiones del recurrente, vertidas a través de los diversos escritos presentados por su parte, ante este Instituto, se ha llegado a la conclusión de que la materia de análisis del presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a través de la resolución emitida el día 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, negó total o parcialmente la información pública no clasificada como confidencial o reservada, toda vez que en respuesta a la solicitud interpuesta por _____ entregó parcialmente la información, argumentando inexistencia de algunos documentos, lo anterior, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Tlajomulco de

Zuñiga, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- Al momento de recibir la solicitud de información, la dirección General de Obras Públicas, realizó la búsqueda de los documentos solicitados dentro de los oficios emitidos y oficios recibidos sin encontrar el elemento solicitado con las especificaciones planteadas por el solicitante, por lo que en conclusión los datos proporcionados no contribuyen a la localización del documento.

1.2.- Para poder encontrar los documentos que solicita se requiere, el número de oficio y la fecha de emisión del oficio o documento, ya que a pesar de que se realizaron todos los esfuerzos para localizarla no fue posible encontrarla.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- De conformidad a lo señalado en el considerando quinto, el agravio sobre el cual se considerara el presente medio de impugnación, versará sobre si el sujeto obligado negó total o parcialmente la información pública no clasificada como confidencial o reservada, toda vez que argumentó inexistencia de algunos documentos solicitados por el recurrente.

- **3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia simple de la admisión y resolución emitida por el sujeto obligado.

3.3.- Copia simple de los oficio DPCB-TZ/2225/2014, DGPCCB-TZ/1317/2010/INS/0525, DLN-0224/2014 y DGOT/DCUS-0350/2010.

3.4.- Copia simple de impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, presentó los siguientes

elementos de prueba.

3.5.- Copia simple del expediente DGT/1338/2014, en donde consta la admisión y oficio de respuesta emitido por la Dirección General de Transparencia, así como las comunicaciones realizadas con las dependencias.

3.6.- Copia simple del oficio DLN-232/2014, emitido por la Dirección General de Obras Públicas, en donde se explica como el folio proporcionado no ayuda a la localización del documento.

3.7.- Copia simple del oficio DLN-001/2015, suscrito por el Director de Licitación y Normatividad, con los anexos que del mismo se desprenden.

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos tanto por el sujeto obligado como por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidos en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracciones VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

Es primer término, es conveniente precisar que documentos solicitó el recurrente al sujeto obligado, y cuáles fueron los que se le entregaron.

1. Oficio de Protección Civil y Bomberos · DGPCB-TZ/1317/2010/INS/0525, fecha 15/07/2010, en este caso el sujeto obligado sí entregó el documento correspondiente.
2. Oficio de Dirección de Edificación y Tramitología, **folio · 13220, no fue entregado**, toda vez que no fue localizado, según se desprende del oficio DLN-0224/2014, suscrito por el Director de Licitación y Normatividad
3. Oficio de Dirección General de Ordenamiento Territorial · DGOT/DCUS-350/2010, fecha 17/06/2010, como se advierte de los autos, este documento también fue

entregado al recurrente.

4. Oficio de Dirección de Obras Públicas, folio · 1736, no fue entregado, toda vez que no fue localizado, según se desprende del oficio DLN-0224/2014, suscrito por el Director de Licitación y Normatividad

Posteriormente, derivado de nuevos datos proporcionados por el recurrente el día 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce, consistentes en el número de control y fecha de entrega de los oficios de la Dirección de Edificación y Tramitología, 13220 y Dirección de Obras Públicas, 1736, el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda de los mismos, encontrando y entregando al recurrente información relacionada con dichos documentos, en el caso del oficio 1736 con número de control 315/2010, se encontró una licencia de construcción que correspondiente a ese número de control, motivo por el cual se puso a disposición de _____ para consulta directa del expediente 315/2010, sin embargo, toda vez que los otros tres documentos de la solicitud de información presentada, correspondían a antenas, y este último a una licencia de una casa habitación, y debido a que el recurrente no se manifestó, no se pudo determinar, si ese documento es el que solicitó.

Una vez analizado lo anterior, se llega a la conclusión de que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, no entregó el documento solicitado por el recurrente, consistente en el Oficio de Dirección de Edificación y Tramitología, folio · 13220 y en el caso del Oficio de Dirección de Obras Públicas, folio · 1736, no se pudo determinar si los documentos entregados constituían lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, para los que resolvemos resulta **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el recurrente no aportó ni acompañó a la solicitud de información, a la presentación e instrucción del presente medio de impugnación, elementos indubitables con los que demostrara la existencia de tales documentos, tal y como es precisado por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el caso del documento que el sujeto obligado entregó en el transcurso de la instrucción del presente medio de impugnación, no se pudo determinar si era el solicitado por el recurrente.

La inexistencia de dicho documento es probable, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, realizadas mediante su informe de Ley presentado en el

presente recurso de revisión, así como de los informes complementarios que le fueron requeridos por la Ponencia Instructora de este Instituto, toda vez que mediante ellas, anexó los oficios DLN-0224/2014 y DLN-001/2015, suscritos por el Ingeniero Eric Walberto Moreno Arévalo, Director de Licitación y Normatividad del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, a través del cual informó que no fueron localizados los documentos requeridos, y entregó información relacionada en lo correspondiente al folio 1736, sin poder determinar si ese documento era el solicitado por el recurrente.

De lo anterior relatado, y para una mayor ilustración de las razones por las cuales se estima infundado el presente medio de impugnación, es conveniente establecer lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, punto 1 fracción II.

Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De lo anterior se concluye que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, no está obligado a probar la negativa realizada al recurrente, en el sentido de que no encontró los documentos solicitados, o que no se pudo determinar si uno de los documentos aportados, era el solicitado por el recurrente, toda vez que no emitió una afirmación expresa, simplemente advirtió sobre la imposibilidad de localizarlos, justificando mediante los oficios anexados, las razones y acciones realizadas para determinar dicho sentido.

De tal manera que el recurrente, debió acreditar mediante algún elemento indubitable, la existencia de los documentos solicitados, pues el sujeto obligado, en todo caso, no tiene la carga de la prueba, pues quien afirmó sobre la existencia de esos documentos fue el Daniel Fernández García, y a quien le correspondería probar la existencia de los mismos correspondería a él en su carácter de recurrente.

Por lo anterior, este Consejo resuelve el presente medio de impugnación como **infundado**, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

RESUELVE:

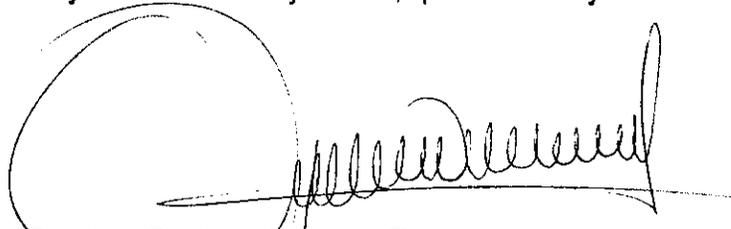
PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de revisión 559/2014, interpuesto por
en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga,
Jalisco, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 30 treinta de
octubre del año 2014 dos mil catorce.

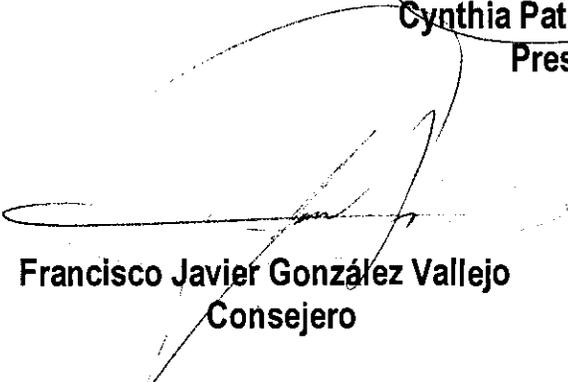
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la
parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como
asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de
Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo,
la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente
Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



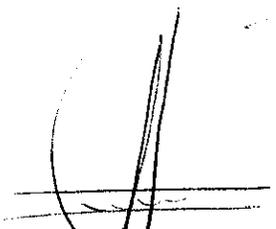
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.